



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020 00946

SE NIEGA el requerimiento de pago solicitado por **PINTURAS Y ACABADOS ROWIL EU** contra **CONSTRUCTORA DE LOS ANDES S.A.S.** “**CONSTRUANDES S.A.S.**”, por cuanto se advertirse la improcedibilidad de las pretensiones conforme pasa a explicarse.

Prevé el artículo 419 del Código General que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio.

Por ende el proceso está concebido como un juicio preparatorio, tendiente a obtener una determinación constitutiva de título ejecutivo, decisión a partir de la cual el acreedor puede obtener el pago coercitivo de obligaciones dinerarias insolutas.

Claro entonces es que con éste trámite se soslaya la intención de acudir a un proceso declarativo frente a obligaciones de montos considerados por la ley como de mínima cuantía que no constan en títulos ejecutivos, en procura de obtener mediante sentencia judicial uno que permita ejecutar la prestación y con ello dar celeridad al aparato judicial.

Sin embargo, en las circunstancias que se presenta en el asunto, se avizora que aunque la parte convocante pretende la reclamación de pago proveniente de contratos de obra que celebró con la demandada, lo cierto es que de los hechos de la demanda, así como de los documentos allegados al expediente, no se logra demostrar que la obligación reclamada constituya una obligación que la sociedad demandada deba soportar, precisamente porque no hay evidencia que sea «*exigible*», en atención a que no existe cuando debió cubrirse los importes solicitados por concepto de “*saldo retención de garantía*”, por lo que

no resulta viable largar el trámite preparatorio del proceso monitorio a la reclamación presentada.

Así lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-159/16, cuando en ocasiones anteriores señaló que: *“Dentro del capítulo sobre los procesos declarativos especiales, el Código General del Proceso incluyó al proceso monitorio como innovación dentro del régimen procesal civil colombiano. Conforme al artículo 419 de dicho Código, este proceso permite la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, que tengan naturaleza contractual, **que sean exigibles** y que no excedan la mínima cuantía”* (Resaltado nuestro).

Ahora, si en simple gracia de discusión se asumiera que la obligación es exigible, lo cierto es que la pretensión supera la mínima cuantía, pues, al computarse, la suma de \$31´456.572,00 con los intereses de mora desde el 31 de marzo de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda (23 de noviembre de 2020), la cuantía sería de \$ 36.781.715,39 superándose así, el valor máximo permitido para ese tipo de enjuiciamiento.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: Negar el requerimiento de pago solicitado por **PINTURAS Y ACABADOS ROWIL EU** contra **CONSTRUCTORA DE LOS ANDES S.A.S.** **“CONSTRUANDES S.A.S.”**.

Segundo: **Archivar** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a93aa5946c448cf963d7a59ca9ddcb30d35f9f965ca224c795fe206c8b2c2ac9

Documento generado en 10/12/2020 05:38:11 a.m.

¹ Decisión anotada en el estado No. 090 de 11 de diciembre de 2020.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>